

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 3/25

Presidenta Dra. María Cecilia Criado

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Ceci

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – VICTIMA MENOR DE EDAD – RESPONSABILIDAD OBJETIVA –

No es posible proponer que la víctima -niño de 4 años de edad- tome precauciones para no dañarse, que no está a su alcance prever, ni volitiva ni jurídicamente (arts. 25, 261 y cc. del CCyCN; art. 6 de la Ley 5.339). Es que como bien observara la Cámara, parte del servicio que debía prestar el establecimiento escolar, consistía en sustituir a sus padres en el cuidado y vigilancia del niño mientras su guarda se encuentra temporalmente delegada. Cuando el menor está en el establecimiento educativo y por tanto fuera de la órbita del cuidado y control de sus progenitores, la obligación de seguridad es objetiva (art. 3 Ley 5.339, art. 1767 2° párr. CCyCN). En consecuencia, si no se demuestra alguna circunstancia que rompa el nexo de causalidad, el establecimiento escolar es responsable y, tratándose de un niño de 4 años de edad, tal quiebre no puede, de ningún modo, consistir en culpa de la víctima. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <81/25> "V.A.M.S." (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – VICTIMA MENOR DE EDAD – OBLIGACION DE RESULTADO –

Toda organización educativa de niños, amén de su deber principal de brindar el servicio de enseñanza y aprendizaje, tiene la tácita obligación -de resultado- de asegurar la indemnidad psicofísica de las personas que quedan a su cargo. En consecuencia, de nada valdrá que en el juicio en el que se reclame por el incumplimiento de aquella última, trate de acreditar la falta de culpa de su personal. El fundamento último de la responsabilidad de los establecimientos educativos no radica en el deber de vigilancia de los docentes o directivos sino en la garantía de indemnidad de origen legal que presupone el poder de control que debe ejercer la autoridad educativa, en el que no importa si efectivamente pudo o no controlar, sino su obligación de hacerlo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <81/25> "V.A.M.S." (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – VICTIMA MENOR DE EDAD – RESPONSABILIDAD OBJETIVA – EXONERACION –

Si la culpa de la víctima no juega en la especie, la única causal de exoneración de la responsabilidad objetiva que le cabe al Estado accionado es la del caso fortuito, circunstancia acerca de la cual no existen elementos que permitan concluir que el accidente que lesionó a la víctima se produjo a partir de un

hecho imprevisible e inevitable, extremos ineludibles si se pretende configurar tal eximente. Apelando a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia cotidiana, surge por demás previsible que un nene de 4 años, realice juegos que puedan conllevar riesgo, sea por su propia falta de diligencia -esperable en los primeros años de vida de una persona- o por la acción -culpable o dolosa- de un par etario, situaciones potenciales que no se presentan como extrañas o ajenas a todo establecimiento educativo o de guarda temporal de menores de edad. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <81/25> "V.A.M.S." (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – VICTIMA MENOR DE EDAD – RESPONSABILIDAD OBJETIVA – EXONERACION –

Tratándose el asunto traído a juicio de un supuesto de responsabilidad objetiva, correspondía que los requeridos demostraran que el daño que le fuera ocasionado a la víctima habría acontecido inexorablemente por un hecho fortuito y con independencia del obrar del jardín de infantes y el de sus dependientes, mas de las constancias probatorias no se advierte un acontecimiento que pueda ser encuadrado como hecho fortuito. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <81/25> "V.A.M.S." (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – VICTIMA MENOR DE EDAD – RESPONSABILIDAD OBJETIVA – DAÑO PSICOLOGICO – REQUISITOS –

Asiste razón a la parte demandada cuando sostiene la errónea aplicación de la doctrina legal establecida en el precedente "LINARES" (cf. STJRNS3 Se. 90/18), por cuanto no se habría acreditado el eventual grado de incapacidad para la reparación del daño psicológico ni que el mismo resulte permanente en el tiempo. La Corte en sentido coincidente con "LINARES", tiene resuelto que "aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral, toda vez que solo debe ser reparado de esa manera en la medida que asuma la condición de permanente" (cf. CSJN, Fallos: 347:128; Fallos: 347:178). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <81/25> "V.A.M.S." (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DAÑOS Y PERJUICIOS – CONTRATO DE SEGURO – COBERTURA – ACCIDENTE DE TRANSITO – DEPRECIACION MONETARIA – ASEGURADORAS –

Se advierte con claridad que la relación entre el valor anual del premio y el monto garantizado de cobertura ha sufrido a lo largo de los años una enorme distorsión, en perjuicio de los asegurados y de las víctimas de accidentes de

tránsito. Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada, conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <82/25> "MARTINEZ" (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS Y PERJUICIOS – CONTRATO DE SEGURO – PROPORCIONALIDAD – RAZONABILIDAD –

Es útil recordar, ante todo, que toda reglamentación, por mandato constitucional (art. 28 CN), debe mantener una proporcionalidad adecuada para no desnaturalizar el derecho que regula; en este caso, la propiedad y el derecho a la reparación plena del daño. La desproporción y la falta de razonabilidad de la cobertura pactada resultan evidentes tanto por la afectación de los derechos mencionados como por la inconveniencia de admitir una conducta contraria a principios fundamentales del ordenamiento jurídico. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <82/25> "MARTINEZ" (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///



DAÑOS Y PERJUICIOS – CONTRATO DE SEGURO – COBERTURA – ACCIDENTE DE TRANSITO – DEPRECIACION MONETARIA – ASEGURADORAS – DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD –

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del límite de cobertura fijado en la Resolución 39.927/2016 (\$ 6.000.000), vigente a la fecha del siniestro, y, consecuentemente, la nulidad de la cláusula que replica dicho límite indemnizatorio en la póliza emitida por la aseguradora citada en garantía. Sucede que la pretensión de limitar la cobertura al monto nominalmente pactado entre seis y siete años atrás, en una economía severamente afectada por la inflación, resulta incompatible con el principio de buena fe contractual y constituye un ejercicio irregular de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial. Esta situación implica una indebida transferencia de los efectos perjudiciales de la depreciación monetaria al asegurado, afectando su derecho a la indemnidad patrimonial; cuestión que asume especial relevancia si se considera que, durante el tiempo que el proceso estuvo en trámite, el valor de la prima experimentó sucesivos incrementos que no se reflejaron proporcionalmente en el monto de la cobertura. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <82/25> "MARTINEZ" (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**DAÑOS Y PERJUICIOS – CONTRATO DE SEGURO – COBERTURA – ACCIDENTE
DE TRANSITO – DEPRECIACION MONETARIA – REPARACION ADECUADA –**

Dada la evidente afectación de derechos esenciales de ambas partes -el derecho a la reparación plena de los damnificados y el derecho de propiedad del asegurado-, mantener el monto nominal de la cobertura del seguro pactada en el año 2018, aun con la aplicación de las tasas de interés fijadas por la doctrina legal, constituiría una limitación irrazonable de la reparación adecuada. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <82/25> "MARTINEZ" (27-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**CONTRATO DE SEGURO – DEBER DE INFORMACION – ALCANCES –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Es importante tener presente que la solicitud de alta del seguro completada por el asegurado en la etapa precontractual, no sustituye el deber de información que la aseguradora debe garantizar para que el usuario comprenda plenamente los términos del contrato. Si bien la entrega de la póliza no es parte constitutiva del contrato, cierto es que resulta la forma más apropiada para dar cumplimiento a aquella obligación del proveedor, quien en caso de no hacerlo, deberá demostrar por otros medios fehacientes que informó en debida forma. El deber de información incluye también las obligaciones de asesoramiento y advertencia, las cuales cobran aun mayor relevancia dada la naturaleza técnica del contrato de seguro. (Voto del Dr.



Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <107/25> "CABANA" (31-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**CONTRATO DE SEGURO – DEBER DE INFORMACION – ALCANCES –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Es probable que la mera entrega de la póliza no sea suficiente para subsanar la falta de información veraz que protege al consumidor, quien debe conocer de antemano los términos del contrato para elegir el producto más adecuado a sus necesidades. Aun así, al menos hubiera permitido un conocimiento completo de la contratación. Tampoco resulta suficiente, para cumplir con el deber de información, la divulgación realizada por el banco en su página web ni la ausencia de cuestionamientos por parte de los clientes respecto de los débitos mensuales. Lo esencial es garantizar la información calificada que correspondía brindar, cuya relevancia se acentúa por las características técnicas del contrato de seguro (cf. STJRNS1 Se. 46/20 "DIRECCIÓN DE COMERCIO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <107/25> "CABANA" (31-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

QUEJA – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – REMISION A LO DICHO –

En ciertas ocasiones este Superior Tribunal ha convalidado la tarea de análisis que utiliza el método de la remisión a lo dicho en la instancia previa (o en la misma, por el propio tribunal) como motivación acorde con el art. 200 de la Constitución Provincial, mientras que en otros precedentes la ha calificado de insuficiente, con reenvío del legajo al origen para un examen integral adecuado. Es imposible desarrollar a priori un catálogo completo de los supuestos por los cuales, atento a su estructura formal, determinados cuestionamientos pueden implicar una crítica concreta y razonada de lo decidido, mientras que otros solo exhiben una discrepancia subjetiva con una decisión contraria a los intereses del recurrente y, por tanto, inidóneas para provocar el control extraordinario de este Cuerpo. (Voto de los Dres. Barotto y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <85/25> "COMISARIA 11" (02-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

QUEJA – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – REMISION A LO DICHO –

En cuanto al cometido propio del remedio de hecho sometido a examen, la acusación pública debía demostrar ante este Cuerpo que, efectivamente, su

impugnación extraordinaria era apta para habilitar la vía pretendida, puesto que sus agravios tenían la aptitud requerida para ello, por lo que no podían ser resueltos con la sola remisión a lo ya dicho en la instancia horizontal o en la previa. En este orden de ideas, dada su precariedad, la argumentación del señor Fiscal es absolutamente insuficiente para demostrar el incumplimiento del doble conforme por la remisión a consideraciones ya desarrolladas en una resolución anterior, pues tampoco basta para acreditar la alegada absurdidad en la valoración de la prueba. (Voto de los Dres. Barotto y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <85/25> "COMISARIA 11" (02-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**QUEJA – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – HOMICIDIO
CULPOSO AGRAVADO – SOBREPASO – MANIOBRA DE ESQUIVE –**

No se advierte una crítica consistente de la defensa, que circunscribe su planteo a la temática del sobrepaso o a la maniobra de esquite, cuando el fundamento de lo resuelto tenía relación con circunstancias fácticas no implicadas necesariamente en la disyuntiva, sobre las que no se verifican ninguna de las restricciones constitucionales alegadas. (Voto de los Dres. Apcarian y Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <112/25> "M.M.A." (01-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

QUEJA – IMPROCEDENCIA – NOMEN IURIS –

No podría prosperar el escrito que erróneamente dirigiera el señor Defensor a este Superior Tribunal de Justicia bajo la denominación de “Impugnación Extraordinaria”, deducido luego de que le fuera denegada la que interpusiera ante el TI. Ello en tanto no se trata de una simple equivocación en cuanto al “nomen iuris” que podría ser salvada, sino que gran parte de su estructura argumentativa esta diseñada como tal y no como una queja, lo que surge evidente de la solicitud final y del trámite que procura. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <130/25> “PADILLA” (19-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

QUEJA – IMPROCEDENCIA – REQUISITOS – ACORDADA 9/23 STJ – REITERACION DE AGRAVIOS –

Ninguno de los dos escritos cumplimenta con el inciso 1) B de la Acordada N° 9/23 STJRN en tanto superan las 10 páginas de extensión máxima y los 26 renglones previstos para cada una. El cumplimiento de este requisito formal no podría ser calificado como propio de una interpretación excesivamente rigurosa, pues hace referencia al ordenamiento mínimo que se procura para los escritos y es similar a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para quienes pretendan presentarlos en su sede. Asimismo, la parte no ensaya ninguna justificación para un desvío de tal magnitud, ni demuestra que la norma implicaría una restricción a sus necesidades argumentativas. Por el



contrario, lo que se observa es una innecesaria reiteración de agravios. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <130/25> "PADILLA" (19-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

QUEJA – CONTROL EXTRAORDINARIO – ARBITRARIEDAD –

Cabe recordar que conforme lo establecido en el inciso 2) del artículo 242 CPP, y atento la doctrina de la arbitrariedad, el control extraordinario en esta instancia solo se verifica "cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución" (cf. CSJN "CASAL", Fallos: 328:3399). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <130/25> "PADILLA" (19-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL – PRESCRIPCION – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

El art. 35 del Decreto N° 1994/94 establece expresamente que si transcurridos dos años desde su inicio el sumario no ha sido resuelto, la causa quedará sobreseída definitivamente, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente y en el art. 7 de la CP. En el caso, ninguna de las excepciones mencionadas resulta contemplable, y el plazo por la interrupción previsto en el art. 36 de la misma norma -existencia de sentencia penal- también ha transcurrido. Por lo tanto, la interpretación propugnada contraviene la letra y finalidad del art. 35, y la disposición expresa del art. 38 del mismo cuerpo normativo, que establece que la acción disciplinaria se extingue por prescripción. Es errónea la interpretación que realizó el Tribunal Laboral al considerar el término procesal del artículo 35 como si fuera "ordenatorio", en la medida que la claridad del texto legal implica, ineludiblemente, considerar lo contrario: dicho término es "perentorio". La responsabilidad de ejercer en tiempo oportuno la potestad disciplinaria recaía sobre el empleador, quien debía actuar diligentemente en tal tarea, la que tiene como una de sus premisas fundamentales el cumplir con los plazos legales establecidos en el régimen procedimental que resulte de aplicación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <69/25> "VAZQUEZ" (12-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**



REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL – FACULTADES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

El art. 76 del Decreto N° 32/94 establece -en lo que aquí interesa- que la decisión a adoptar en casos que conlleven la separación de la institución policial de personal superior “será privativa del Poder Ejecutivo”, lo que excluye del ejercicio de tal facultad al Tribunal. Luego, el art. 96 del mismo Decreto, en armonía con la regla señalada en el párrafo anterior, determina que si se tratase del personal superior, y si el Tribunal de Disciplina entendiese que correspondiese la aplicación de una sanción expulsiva, “elevantá las actuaciones al Poder Ejecutivo para su resolución”. No pueden abrigarse dudas en cuanto a que el Tribunal de Disciplina no puede exonerar a ningún personal superior de la Policía Provincial, sino que solo se debe limitar a aconsejar tal temperamento, el que será dispuesto por la titularidad del Poder Ejecutivo provincial, decreto mediante, y de compartirse lo aconsejado o sugerido. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <69/25> “VAZQUEZ” (12-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RIESGOS DEL TRABAJO – INDEMNIZACION – DOBLE VIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

Aunque la doctrina sentada por este Superior Tribunal a partir de los precedentes “Jara” (STJRNS3 Se. 133/20) y “Fuentealba” (STJRNS3 Se. 122/21) sostiene que no puede declararse en abstracto la inconstitucionalidad

de la opción establecida en el art. 4 de la Ley 26773, tampoco corresponde admitir apriorísticamente su constitucionalidad, ya que debe fundarse jurídica y fácticamente en el caso concreto bajo análisis. En efecto, en los precedentes citados se sostuvo que es posible habilitar la acumulación o "doble vía" cuando el trabajador demuestra que se vio obligado a percibir la indemnización tarifada de la LRT por hallarse en estado de necesidad. También se afirmó que procede dicha acumulación cuando la solicitud proviene de los derechohabientes del trabajador fallecido, quienes, a raíz de su muerte, se habrían visto privados del sustento alimentario que este les proveía. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <76/25> "VILLALBA" (22-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**SENTENCIA ARBITRARIA – MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA –
INTERVENCION OBLIGADA – MENOR DE EDAD –**

Resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho Ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (cf. Fallos: 325:1347 y 330:4498; 305:1945; 320:1291; 332:1115 y 341:424; STJRNS4: Se. 46/20 "CÁCERES"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNS3: SE. <76/25> "VILLALBA" (22-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

REGULACION DE HONORARIOS – MINIMOS ARANCELARIOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Sin perjuicio de remitirse este voto al texto íntegro de lo resuelto en "IDOETA" (STJRNS3 Se. 52/19), es adecuado resaltar que se sostuvo allí que si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser, y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento. Partiendo de la letra de la ley, primera pauta hermenéutica para su interpretación (cf. CSJN, Fallos: 324:1740, 3143, 3345), si esta no exige esfuerzos debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan a las circunstancias del caso; y así, el art. 9 de la Ley de Aranceles puntualmente dispone que "en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <81/25> "COLINAMON" (28-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///



REGULACION DE HONORARIOS – MINIMOS ARANCELARIOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Aquella doctrina legal fue reiterada en "Rezzo" (STJRNS1: Se. 96/22), donde se consideró que si los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite al momento de su regulación, los jueces tienen vedado establecerlos por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso, ya que estos procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida los abogados. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <81/25> "COLINAMON" (28-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RIESGOS DEL TRABAJO – INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD LABORAL – AJUSTE INGRESO BASE – INTERESES –

Tras un análisis integral del marco normativo vinculado a la promulgación del DNU 669/19, este Tribunal fijó como doctrina legal obligatoria (art. 42 de la Ley 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 de la LRT), durante el período comprendido por la vigencia inmediata del decreto, debía regir lo establecido en la Resolución 332/23, que modificó la Resolución 1039/19 y su Anexo. En tal sentido, corresponde efectuar el ajuste del ingreso base conforme el índice RIPTE, y la aplicación de un interés punitivo -tasa activa del Banco Nación- únicamente en caso de mora. La imposición automática de una tasa de interés puro del 8%

anual desde la fecha del siniestro, sin considerar la existencia de una situación de mora, constituye un apartamiento injustificado de la doctrina legal vigente; además, introduce un concepto de privación del uso del capital que carece de respaldo tanto en la normativa aplicable como en la doctrina establecida por este Tribunal. (Voto del Dr. Aparian, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS3: SE. <85/25> "CATRIN" (30-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

RIESGOS DEL TRABAJO – INDEMNIZACION – INTERESES –

El sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora. Admitir la incorporación de un interés puro adicional -como el 8% anual- con fundamento en la privación del uso del capital, implicaría alterar dicho régimen legal, atribuyendo al juez una facultad normativa que le resulta vedada y que compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema. (Voto del Dr. Aparian, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS3: SE. <85/25> "CATRIN" (30-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

******//******

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

MANDAMIENTO DE EJECUCION – REQUISITOS – DOCTRINA LEGAL –

Según la jurisprudencia consolidada de este Cuerpo, el mandamiento de ejecución (también denominado "mandamus") resulta ser la vía a utilizar contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo de las personas frente al Estado, pero siempre que no se cuente con otras vías idóneas para ello y, además, se cumplan con los restantes recaudos de procedencia del amparo genérico (cf. STJRNS4 Se. 47/90 "GARRIDO", Se. 87/05 "EMPLEADOS", Se. 06/18 "URBAN", Se. 109/20 "LASTRA", Se. 105/22 "MARTÍNEZ", Se. 35/23 "SALOMONE", Se. 153/23 "WIEMAN", Se. 244/24 "PÉREZ"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <94/25> "ASOCIACIÓN" (12-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

MANDAMIENTO DE EJECUCION – PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – ACTUALIZACION – ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS –

Cabe puntualizar que la acción interpuesta tiene por objeto que este Superior Tribunal de Justicia ordene al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro dar cumplimiento a la obligación legal de actualizar el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), conforme establecen las Leyes nacional 26.331 y provincial 4552. La omisión de actualización de dicho instrumento normativo

es susceptible de afectar negativamente los objetivos fijados por la legislación protectoria, conforme a la cual el OTBN es concebido como una herramienta para la conservación de los ecosistemas forestales naturales que son objeto de protección ambiental mediante las Leyes 26.331 y 4552. En definitiva, las circunstancias analizadas permiten tener por configurados los requisitos que habilitan la procedencia de la acción intentada, ante lo cual corresponde librar el correspondiente mandamiento de ejecución a fin de ordenar el cumplimiento del deber omitido (cf. arts. 44 de la CP, 14, 22 y 24 del CPC), de conformidad con las pautas establecidas en las Resoluciones N° 236/12 y 350/17 Cofema y demás normas pertinentes. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <94/25> "ASOCIACIÓN" (12-06-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – DEFENSA EN JUICIO – FISCALIA DE ESTADO – INTERVENCION OBLIGATORIA – INTERES PROVINCIAL –

La omisión del emplazamiento oportuno a la Fiscalía de Estado afecta la validez del trámite conferido al proceso por la Unidad Jurisdiccional, y compromete la decisión dictada en el amparo. Ello es así, pues la posibilidad de impugnar la sentencia con posterioridad no corrige la vulneración inicial al derecho de defensa en juicio. Cabe señalar que la Fiscalía de Estado es parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de la Provincia o en el que intervenga de cualquier modo (art. 190 de la Constitución Provincial). En concordancia, la Ley 88 establece su intervención obligatoria en todo proceso que afecte, de forma directa o indirecta, los intereses provinciales. Por otro lado, el art. 9 inc. d del Anexo I de la Acordada N°

36/2022 STJ dispone que, cuando interviene el Estado Provincial en el proceso, la demanda debe notificarse al/la Gobernador/a, a la Fiscalía de Estado y/o a los entes u organismos en el domicilio electrónico constituido en el sistema. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <124/25> "O.J.D." (30-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – DEFENSA EN JUICIO – FISCALIA DE ESTADO – INTERVENCION OBLIGATORIA – RELACION PROCESAL –

El resguardo de la correcta constitución de la relación procesal adquiere particular relevancia en los amparos. La estructura de este proceso no admite mayor producción de prueba y el informe o descargo inicial representa la única oportunidad de la requerida para ejercer su defensa. Por ello, cuando el requerimiento se dirige a una autoridad u organismo público provincial, no puede omitirse la notificación simultánea del pedido de informe a la Fiscalía de Estado, en cumplimiento del mandato expreso del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, dado que aquella es parte necesaria y legítima en el proceso (art. 190 de la CP y Ley 88). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <124/25> "O.J.D." (30-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



AMPARO – DEFENSA EN JUICIO – FISCALIA DE ESTADO – INTERVENCION OBLIGATORIA –

No resulta suficiente la sola vinculación de la Fiscalía de Estado ni del destinatario primario de la acción (en este caso, el Ministerio de Salud). Resulta indispensable la notificación simultánea al domicilio constituido en el sistema de Gestión Judicial Puma (art. 17 y Acordada N° 1/24 STJ). Así, la intervención de la Fiscalía desde el inicio garantiza la regularidad del trámite y constituye un presupuesto esencial para dictar una sentencia conforme a los postulados del artículo 200 de la Constitución Provincial. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <124/25> "O.J.D." (30-07-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – IMPROCEDENCIA – CARACTER EXCEPCIONAL – REQUISITOS –

El proceso promovido reviste la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad, enmarcada en las disposiciones del artículo 207 inc. 1 de la Constitución Provincial (CP) y del Título II, Capítulo I del CPC, de competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo prescripto en esa normativa y en el artículo 41, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se adelanta que corresponde rechazar en esta instancia inicial la demanda, que impugna el art. 19 del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se ha planteado una causa, asunto o caso

contencioso concreto que habilite la intervención del Superior Tribunal de Justicia a través de la vía excepcional elegida (cf. arts. 196 y 207 inc. 1 de la CP). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <131/25> "LUJAN" (11-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – REQUISITOS – INTERES INMEDIATO – DOCTRINA LEGAL –

El artículo 207 inciso 1 de la Constitución Provincial, en su parte final, admite que la acción pueda promoverse sin lesión actual, con el único propósito de prevenir que la norma impugnada -ya sea ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento-, por contradecir disposiciones constitucionales, las infrinja de manera efectiva en su aplicación futura. En esos supuestos, la acción se ejercita de forma preventiva y solo se configurará un caso o causa judicial cuando quien deduce la pretensión lo hace en proyección de un interés inmediato y sustancial (cf. STJRNS4 Se. 113/15 "UNIÓN", Se. 119/18 "IRIBARREN", Se. 48/21 "COSTA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <131/25> "LUJAN" (11-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – REQUISITOS – INTERES INMEDIATO – AGRAVIO DIRECTO– DOCTRINA LEGAL –

Este Cuerpo ha señalado que a ese interés debe sumarse el agravio o perjuicio ocasionado; esto es, una significativa afectación de derechos constitucionales, de tal gravedad que la declaración de inconstitucionalidad se presente como inevitable. No es suficiente un móvil genérico o abstracto, ya que el interés es la medida de la acción y el Superior Tribunal de Justicia no se expide en abstracto. Quien promueve una acción de inconstitucionalidad debe probar que ha sufrido -o sufrirá en forma inmediata- un daño o agravio directo, que no puede ser meramente hipotético o conjetural (cf. STJRNS4 Se. 119/18 "IRIBARREN"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <131/25> "LUJAN" (11-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – COSTAS – HONORARIOS – DEFENSORA OFICIAL –

La imposición de costas por su orden -conforme al art. 19 del Código Procesal Constitucional- no provoca un agravio patrimonial directo a la accionante, toda vez que no corresponde la regulación de honorarios a su defensora oficial en el proceso de amparo promovido contra el Ministerio de Educación de la Provincia. Tal circunstancia excluye la configuración de un interés inmediato y sustancial que habilite la declaración de inconstitucionalidad pretendida y, por consiguiente, la existencia de un caso o controversia judicial. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNS4: SE. <131/25> "LUJAN" (11-08-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****